



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00035 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A.
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3 y 6 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- ✚ **Aclarar respecto de la Pretensión 4.1.1** si solamente pretende la nulidad de la **Liquidación Adicional 20210000023086 de 14 de octubre de 2021**, por la cual se estableció la Liquidación Adicional Contribución 2021, o si también pretende la nulidad de la **Resolución No. SSPD-20225300281415 de 1 de abril de 2022**, "Por la cual se resuelve un **recurso de reposición** interpuesto por la Empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000023086 de 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316 por el servicio público domiciliario de aseo" (Negrilla propia) (Anexo 001 carpeta 1 folios 46-60 Expediente digital), y de la **Resolución SSPD-20235000460565 de 11 de agosto de 2023**, "Por la

cual se resuelve un **recurso de apelación**" (Negrilla propia) (Anexo 001 carpeta 1 folios 61-76 Expediente digital).

Lo anterior en la medida que, si bien solicita la nulidad del acto administrativo que estableció la Liquidación Adicional por Contribución para la vigencia 2021, lo cierto es que no ataca los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición ni apelación contra la misma, y de los hechos, pruebas y computo de la caducidad realizada en la demanda dichos actos administrativos aparecen allí relacionados.

🌈 También deberá establecer las pretensiones frente al demandado **Departamento Nacional de Planeación** con base en el apéndice introductorio de la demanda. En caso de que obedezca a un error deberá eliminarlo como parte demandada en el escrito de subsanación.

En concordancia con lo anterior, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite de hechos deberá suprimir los hechos relacionados en los **numerales 5.1 a 5.6** del líbello introductorio, ya que no se refiere a fundamentos fácticos que dieron origen a la presente controversia, sino al relato de la creación de la Contribución Adicional y a consideraciones que hace parte del concepto de la violación.

Ahora bien, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá establecer de manera razonada la cuantía del presente medio de control.

Para finalizar, deberá allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho Cristian Stapper Buitrago dirigido a los **Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto**, en el cual se incluya, de ser el caso, la facultad para demandar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Liquidación Adicional acorde con las consideraciones que preceden, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem* y el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario se dirige a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada

para Asuntos Administrativos de Barranquilla (Anexo 001 carpeta 001 folio 1 Expediente digital).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aclarar, establecer o eliminar algunas pretensiones de la demanda.
- b) Eliminar algunos hechos de la demanda.
- c) Establecer la cuantía del medio de control impetrado.
- d) Allegar nuevo poder.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, identificada con Nit. Nro. 800.135.913-01, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

AUTO

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P	cristian@stapper.co notificaciones@aaa.com.co ruby.jimenez@aaa.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba9ec5334c9ce1aabec66a9dab1edef4fed109f720235456aba400869c0d86**

Documento generado en 21/02/2024 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>